



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 163 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1370, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

170949/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de AGOSTO de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1370,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO. -

~~JOSE F. CEVASCO PIEDRA~~
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo Nº 1370

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal f) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional a fin de promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago

Artículo 1. Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales

Incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en los términos siguientes:

“Cuarta.- Se autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano a que se refiere el artículo 13 de esta ley en tanto culmina su procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOPI, a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PEDRO PABLO ANGULO DE PINA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) UIT, la obtención de certificados digitales, emitidos al amparo de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Durante dicho plazo, la SUNAT podrá celebrar acuerdos con Entidades de Certificación para el Estado Peruano o con Entidades de Certificación Privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha Entidad, sin encontrarse acreditada.

Asimismo, dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano y las Entidades de Certificación quedan exceptuadas de proponer políticas y estándares a la Autoridad Administrativa competente respecto de las funciones que realice la SUNAT en el rol señalado en el párrafo anterior.

La SUNAT emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano autorizada.

A partir del 1 de julio de 2020, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivo ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada, como Entidad de Registro para el Estado Peruano – EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior, al igual que toda EREP acreditada.

Los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere esta disposición serán asumidos por la SUNAT.”

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago

Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, en los términos siguientes:

“Artículo 2.-
(...)



Decreto Legislativo

(...)

Cuando el comprobante de pago se emita de manera electrónica se considerará como representación impresa, digital u otra de este para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa."



"Artículo 3.-

(...)

Cuando los documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago se emitan de manera electrónica, se considerará como representación impresa, digital u otra de estos para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de ellos de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que dicho resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa."



Artículo 3. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo lo regulado en el artículo 1 que entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRÁ CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago

I. FUNDAMENTOS:

A. Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales

El artículo 12 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, dispone que la Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general.

El artículo 13 de dicha Ley dispone que *la Entidad de Registro o Verificación cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión de certificados digitales; aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales.*

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 15 de la citada Ley indica que *la autoridad competente se encargará del Registro de Entidades de Certificación y Entidades de Registro o Verificación, las mismas que deberán cumplir con los estándares técnicos internacionales.*

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, señala que *la acreditación del Prestador de Servicios de Certificación permite su ingreso a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, gozando de las presunciones legales que rigen para tal supuesto. A tal efecto, el Prestador de Servicios de Certificación será inscrito en el correspondiente Registro de Prestadores de Servicios de Certificación Digital.*

Asimismo, el Título II "De la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica" del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, contempla dos apartados claramente definidos: el Capítulo II "De los Prestadores de Servicios de Certificación Digital", dedicado para los prestadores de servicios de certificación digital privados y el Capítulo III "De la Prestación de Servicios de Gobierno Electrónico y de la Certificación Digital a Cargo del Estado", dedicado para los prestadores de servicios de gobierno electrónico y certificación digital a cargo del Estado.

Siendo así, el referido Capítulo III define que los servicios de certificación digital no son exclusivos del sector privado, sino que también el Estado puede brindarlos, a fin de permitir la realización de transacciones de gobierno electrónico con las Entidades de la Administración Pública. Asimismo, el artículo 46 del referido Reglamento precisa que las entidades públicas, pueden ejercer las funciones de una Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP), siempre que se encuentren acreditadas, a fin de gestionar con las entidades de certificación en general, las solicitudes de emisión de certificados digitales, para ser utilizados en los trámites, procedimientos administrativos y similares.

Por su parte, el artículo 86-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante CT), establece que *para efecto de las actuaciones o procedimientos tributarios que se realicen a través de sistemas*



electrónicos, telemáticos e informáticos, la SUNAT deberá, entre otros, asignar la CLAVE SOL que permita acceder al buzón electrónico a todos los sujetos que deban inscribirse en sus registros, que le permita realizar, de corresponder, la notificación de sus actos por el medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104. De igual forma, el artículo 87° del citado CT dispone, como obligación de los administrados, facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86-A y a consultar periódicamente el mismo.

Para dicho efecto, la SUNAT tiene implementados procedimientos y sistemas de identificación y levantamiento de datos que aplica al universo de contribuyentes respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias, de los procedimientos administrativos que estos inician y de los actos administrativos que la misma SUNAT genera. Estos procedimientos y sistemas son compatibles con las funciones que ejerce una entidad de registro o verificación.

Dentro de dichos procedimientos y sistemas se encuentra el correspondiente a la inscripción al Registro Único de Contribuyentes - RUC.

El referido Registro se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes, en cuyo artículo 2 se dispone que deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
- b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.
- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.
- d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.

En ese contexto, a través de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT¹ se aprueban las normas reglamentarias del tratamiento del Registro Único de Contribuyentes, las cuales establecen que el procedimiento de inscripción en dicho registro sea realizado de manera presencial, a fin de autenticar al sujeto durante la realización del referido trámite. Cabe señalar que este procedimiento se realiza en los ciento dos (102) Centros de Servicios al Contribuyente distribuidos a nivel nacional.

En este sentido, añadiendo a este procedimiento la Clave SOL citada en párrafos anteriores, y su ambiente transaccional de SUNAT Operaciones en Línea (Sistema – SOL), la SUNAT ofrece un servicio de cobertura a nivel nacional, otorgando a los contribuyentes un canal seguro para poder cumplir con sus obligaciones tributarias, a nivel nacional.

¹ <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/2004/210.htm>

Mediante la Ley Marco de Comprobantes de Pago, aprobada por el Decreto Ley N° 25632 y modificatorias, se establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza; asimismo en su artículo 3, se dispone que para efecto de lo dispuesto en dicha Ley, la SUNAT señalará, entre otras, las obligaciones relacionadas con los comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a su emisión, las características y los requisitos mínimos, los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica.

En este contexto la SUNAT ha regulado la emisión electrónica de los comprobantes de pago, considerando el uso del certificado digital como un componente sustancial toda vez que la firma digital confeccionada con este certificado, dentro del ámbito de la Infraestructura Oficial de Firma electrónica - IOFE, le otorga al comprobante un mecanismo, legalmente reconocido en el país, que asegura la integridad y el no repudio.

El Marco Macroeconómico Multianual elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, define al comprobante de pago electrónico como parte de la estrategia de formalización, para ampliar la base tributaria². La referida formalización está focalizada en las empresas de menor tamaño para ello es importante entre otros la utilización masiva de comprobantes de pago electrónicos así como la reducción de costos de cumplimiento.

En ese contexto, la SUNAT en su Plan Estratégico 2017 – 2019³, establece como uno de sus objetivos estratégicos, la masificación del uso de comprobantes de pago electrónicos. Con ello, se ha definido un plan de masificación donde uno de los principales elementos es la obligatoriedad del uso de facturas electrónicas. Cabe señalar que en los últimos 5 años la SUNAT ha venido implementando de manera progresiva la emisión de comprobantes de pago de manera electrónica, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Año	Cantidad
2014	6 995
2015	27 348
2016	49 880
2017	83 215
Jun 2018	120 981

Fuente: SUNAT

Tal como se ha señalado el uso del certificado digital es un componente sustancial para la emisión electrónica de comprobantes de pago; sin embargo para la masificación de su uso en el país se han identificado la siguiente problemática:

- Costo de la obtención de los certificados digitales: El uso de certificados digitales en otras Administraciones Tributarias de la región, que han alcanzado un alto nivel de masificación, tales como Chile, México y Brasil, presentan, respecto a dichos certificados, costos desde 22 dólares anuales, según se muestra en el cuadro siguiente, mientras que en nuestro país tienen un costo mínimo de 83 dólares anuales.

² Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019

https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/informe_actualizacion_proyecciones.pdf

³ Resolución de Superintendencia N° 336-2016/SUNAT



	Emisores Electrónicos	Comprobantes de pago electrónicos	Costo mínimo de Certificados
Chile	561 087	2 500 000 000	USD 22
México	13 189 543	28 053 753 624	Sin costo
Brasil	1 536 millones	19 467 billones	USD 39

- Reducido número de entidades de registro: En el sector privado, si bien, se cuenta con 15 entidades de registro acreditadas por el INDECOPI, éstas no cuentan con la infraestructura administrativa y tecnológica necesaria y suficiente para recibir solicitudes y entregar certificados digitales de manera masiva, lo cual impacta en el costo del certificado digital, a lo cual se suma el alto costo logístico en el que incurren estas entidades, dado el proceso que deben seguir para la autenticación de los solicitantes y la recepción de las solicitudes de certificados.

En este contexto y considerando que se tiene en curso el proceso de masificación de comprobante de pago electrónicos, donde el siguiente segmento de obligados a incorporarse al sistema de emisión electrónica corresponde a las empresas de menor tamaño, lo que implicará atender una demanda de grandes volúmenes de certificados digitales a nivel nacional resulta necesario autorizar a la SUNAT para asumir las funciones de Entidad de Registro o Verificación, por un periodo temporal, en tanto culmine su procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOPI, lo cual le permitirá a su vez prepararse para la acreditación correspondiente.

Respecto a la participación de la SUNAT en el mercado de entidades de registro y verificación, cabe señalar que el modelo de IOFE regulado por la Ley N° 27269, al considerar dentro de su ordenamiento la participación privada y pública para la prestación de servicios de certificación digital, ya da por sentado que no se vulnera el principio de subsidiariedad del Estado, toda vez que desde su implementación la normativa de la materia consideró esta participación conjunta de ambos sectores.

Asimismo, la SUNAT se encuentra plenamente facultada, dado el proceso de acreditación correspondiente, para aceptar y autorizar solicitudes de certificados digitales para la emisión electrónica de comprobantes de pago



B. Ley Marco de Comprobantes de Pago

El segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632⁴ - Ley Marco de Comprobantes de Pago, establecen que cuando el comprobante de pago o los documentos que estén relacionados directa o indirectamente a estos se emitan de manera electrónica se considerará como representación impresa de dichos documentos para todo efecto tributario al resumen en soporte papel que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumple con las características y requisitos mínimos que aquella establezca

La SUNAT en aras de promover la emisión electrónica de comprobantes de pago a consumidores finales ha creado el ticket POS⁵ que se otorga con la entrega de la representación impresa del mismo al adquirente o usuario o a través del envío de la representación digital en el caso el dispositivo utilizado lo permita y el ticket monedero electrónico⁶ que se otorga solo con el envío de la representación digital.

⁴ Publicada el 24.7.1992 y normas modificatorias.

⁵ Regulado por la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica Consumidor Final y Comprobante de Pago Electrónico Ticket POS, publicada el 8.6.2017.

⁶ Regulado por la Resolución de Superintendencia N° 276-2017/SUNAT publicada el 31.10.2017.

Las mencionadas representaciones digitales constituyen:

- En el caso del ticket POS, la remisión en soporte digital del ejemplar del comprobante de pago electrónico a través de cualquier medio electrónico⁷.
- En el caso del ticket monedero electrónico (ME), el SMS (Short Message Service) en el que figuran los requisitos mínimos que obran en el ticket monedero electrónico o en la nota de crédito electrónica⁸.

Así, de acuerdo a la regulación descrita la representación digital debe contener la misma información que el ticket POS o el ticket monedero electrónico, lo que obliga a que se restrinja a su vez la información que debiera consignarse en ellos para que la SUNAT realice un mejor control de las obligaciones tributarias.

En tal sentido, resulta necesario que se prevea la posibilidad de que la representación digital que se entregue al adquirente o usuario en el soporte digital respectivo se considere como tal aun cuando no consigne toda la información que la Administración Tributaria puede exigir en el comprobante de pago electrónico, de tal modo que surta los efectos del comprobante de pago o de cualquier documento que este relacionado directa o indirectamente a este.

II. PROPUESTAS:

1. Se propone incorporar una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobada por Ley N° 27269 y modificatorias, mediante la cual se autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, contados desde la entrada en vigencia del proyecto de decreto legislativo, para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generen ingresos iguales o inferiores a trescientos (300) UIT, la obtención de certificados digitales, emitidos al amparo de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica señalada en el artículo 1 de la referida Ley de Firmas y Certificados Digitales⁹, la obtención de certificados digitales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad.

Los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere el párrafo precedente serán asumidos por la SUNAT.

A fin de poder cumplir eficientemente con las funciones autorizadas para la SUNAT dentro del plazo referido, se le faculta a celebrar acuerdos con Entidades de Certificación para el Estado Peruano o con Entidades de Certificación Privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales.

Asimismo, se propone eximir a la SUNAT de la acreditación ante la Autoridad Administrativa Competente únicamente por el plazo autorizado, e incluirla en el Registro Oficial de Prestadores de Servicios de Certificación Digital solo por el plazo de reconocimiento temporal que se le otorgue.

⁷ Ver numeral 1.12 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT.

⁸ Ver numeral 1.13 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 276-2017/SUNAT.

⁹ El artículo 1° de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, señala:

"La presente ley tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad.

Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita."



En ese contexto, también se propone precisar que el uso de los certificados digitales indicados generará para los documentos electrónicos soportados en ellos, las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

Se propone también, facultar a la SUNAT a emitir las normas que resulten pertinentes a fin de establecer el procedimiento que seguirá en su calidad de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano. En consecuencia, se dispensará a la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano y las Entidades de Certificación de proponer políticas y estándares a la Autoridad Administrativa Competente respecto de las funciones que realice la SUNAT, como entidad de registro o verificación.

Cabe señalar que a partir del 1 de julio del 2020 para que SUNAT pueda actuar como Entidad de Registro y Verificación deberá encontrarse acreditada ante la Autoridad Administrativa Competente.

Finalmente, se dispone que el Decreto Legislativo entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2. De otro lado, considerando la problemática descrita en el punto I.B precedente se propone modificar el segundo párrafo de artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 a fin de señalar que para todo efecto tributario se considerará como representación del comprobante de pago electrónico o de los documentos relacionados directa o indirectamente con aquellos, al resumen en soporte digital u otro que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT, siempre que el mismo cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca. Ello sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este Decreto Legislativo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público dado que será financiado con cargo al presupuesto de la SUNAT, y su aprobación permitirá un mayor beneficio para el Estado, toda vez que contribuye con la masificación del uso del comprobante de pago electrónico, la cual obedece al objetivo estratégico de mejora de cumplimiento tributario y aduanero.

Las medidas propuestas contribuyen al desarrollo de las condiciones y el impulso del uso intensivo y extendido de los comprobantes de pago electrónicos, con la finalidad de mejorar la trazabilidad electrónica de las operaciones económicas y, de este modo, permitir una mejor gestión de las operaciones no reales, un mejor control de los gastos no deducibles, facilitar el cumplimiento de obligaciones, tales como la declaración mensual de IGV, así como detectar oportunamente las inconsistencias, atipicidades, omisiones, entre otros, todo ello con el objeto no sólo de mejorar el cumplimiento tributario sino de reducir los costos asociados a estos en los que incurren los contribuyentes.

En ese sentido, los costos de implementación de las medidas se verán compensados por los beneficios esperados, consistentes en mayores ingresos tributarios para financiar las políticas y actividades del Estado. Al mismo tiempo que, la masificación del uso de los comprobantes de pago electrónicos permite mejorar los servicios tributarios que la SUNAT brinda a la ciudadanía, de modo que se facilite y simplifique las actividades de los contribuyentes.



IV.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este Decreto Legislativo modifica la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; así como los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago.



**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1370**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal f) del numeral 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional a fin de promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 27269, LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS
DIGITALES Y EL DECRETO LEY N° 25632, LEY
MARCO DE COMPROBANTES DE PAGO**

Artículo 1. Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales

Incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en los términos siguientes:

“Cuarta.- Se autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, para ejercer funciones de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano a que se refiere el artículo 13 de esta ley en tanto culmina su procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOPI, a fin de facilitar a los sujetos, personas naturales o jurídicas que generen ingresos netos anuales de hasta trescientas (300) UIT, la obtención de certificados digitales, emitidos al amparo de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con dicha entidad, otorgándose la misma validez y eficacia jurídica señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Durante dicho plazo, la SUNAT podrá celebrar acuerdos con Entidades de Certificación para el Estado Peruano o con Entidades de Certificación Privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha Entidad, sin encontrarse acreditada.

Asimismo, dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano y las Entidades de Certificación quedan exceptuadas de proponer políticas y estándares a la Autoridad Administrativa Competente respecto de las funciones que realice la SUNAT en el rol señalado en el párrafo anterior.

La SUNAT emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano autorizada.

A partir del 1 de julio de 2020, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación respectivo ante el INDECOPI. Este último contará con un plazo máximo de 120 días hábiles para culminarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 27269, aprobado mediante el Decreto Supremo

N° 052-2008-PCM y sus modificatorias. Una vez acreditada, como Entidad de Registro para el Estado Peruano – EREP, podrá continuar celebrando los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior, al igual que toda EREP acreditada.

Los costos que demande la obtención de los certificados digitales a que se refiere esta disposición serán asumidos por la SUNAT.”

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago

Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, en los términos siguientes:

“Artículo 2.-
(...)

Cuando el comprobante de pago se emita de manera electrónica se considerará como representación impresa, digital u otra de este para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa.”

“Artículo 3.-
(...)

Cuando los documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago se emitan de manera electrónica, se considerará como representación impresa, digital u otra de estos para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de ellos de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que dicho resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa.”

Artículo 3. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo lo regulado en el artículo 1 que entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

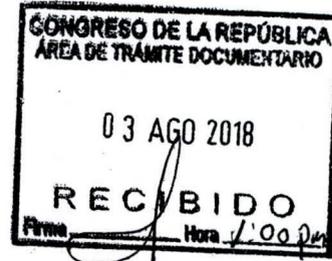
1676524-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1371**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de agosto de 2018

OFICIO N° 163 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1370 , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y el Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

170949/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de AGOSTO de 2010.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1340,

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLA-MENTO. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA